

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO.

EXPEDIENTE: PSO/8/2017.

DENUNCIANTE: **OVIDIO** **PINEDA**
GONZÁLEZ.

PROBABLE INFRACTOR: **PARTIDO**
POLÍTICO VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PSO/8/2017** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Ovidio Pineda González**, en contra del partido político **Vía Radical**, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus de datos personales.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El cuatro de noviembre de la presente anualidad el C. Ovidio Pineda González, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido político Vía Radical, por conductas que en su estima pudieran constituir infracciones a la normatividad constitucional y electoral, consistentes en haber llevado a cabo su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales.

2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.

Mediante auto del seis de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/OPG/PVR/043/2017/11**. Respecto a la admisión de la denuncia de mérito, acordó reservarse entrar al estudio hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho; para lo cual, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

3. Admisión de la denuncia. Mediante acuerdo del nueve de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia de mérito, acordando correr traslado y emplazar al partido presunto infractor, esto es, al partido político Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados.

4. Certificación de Plazo para dar contestación, admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo), certificó el plazo de cinco días hábiles concedido al Partido Político Vía Radical, en su calidad de probable infractor, para que diera contestación a los hechos que se le imputaban y aportara las pruebas que a su derecho convinieran; el cual concluyó sin que el partido hubiese dado respuesta a los hechos que se le imputaron y aportado los medios de prueba que estimara pertinentes dentro del término que le fue concedido; en consecuencia, se le tuvo por prelucido su derecho¹.

Asimismo, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y de las obtenidas en la etapa de investigación preliminar; de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a

¹ Dicho plazo transcurrió del diez al dieciséis de noviembre del año que transcurre. Lo anterior, debido a que la notificación se realizó el día nueve del mismo mes y año.

la notificación del proveído en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Escrito de presentación de manifestaciones del denunciado. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, tuvo por presentado al partido político denunciado con el escrito de manifestaciones, de misma fecha.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora ordenó, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/OPG/PVR/043/2017/11**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/10822/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PSO/EDOMEX/OPG/PVR/043/2017/11**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

2. Registro, radicación y turno. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre del año en curso, se ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito, en el Libro de Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo el número de expediente **PSO/8/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

3. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de diciembre del presente año se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Proyecto de sentencia. De conformidad con el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/8/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver la denuncia presentada mediante el presente Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones III y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal.

En tal sentido se encuentra configurado dentro de la normativa electoral estatal el Procedimiento Sancionador Ordinario y se advierte que éste se compone de etapas diferenciadas debido a su naturaleza y autoridades que intervienen en él en la sustanciación y resolución; en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción del presente asunto, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver este tipo de procedimientos, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia

con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Asimismo, tratándose del presunto uso indebido de datos personales, este Tribunal es competente para resolver el caso concreto que se le plantea, toda vez que de conformidad con los artículos 1, 6, 16 párrafo 2 y 35 párrafo primero, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el caso que se resuelve, se advierte que el derecho humano de protección de datos personales es interdependiente e indivisible del derecho político-electoral de asociarse libre e individualmente a un partido o agrupación política para tomar parte en forma pacífica de los asuntos públicos del país; razón por la cual este Tribunal asume competencia para resolver sobre el tema planteado.²

De igual manera, sirve de sustento para la competencia asumida, el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Tesis con número de Registro 2003350M; emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las que consisten en la siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, la que no quiere decir que sean absolutas, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues la razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ella, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con la anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ella, la Norma Fundamental señala que ni aun en las estados de excepción se "suspenden", pues en toda caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionadas entre sí, esta es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unas son más importantes que otras, deben interpretarse y tomarse en su conjunta y no como elementos aisladas. Todas los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de las Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interna como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de las derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales."

Federación al resolver el expediente SUP-REP-492/2015; de donde se advierte que la utilización de datos personales por los partidos políticos en presunta contravención a las normas legales, puede dar lugar a responsabilidad en diversos ámbitos, donde pueden ser competentes diversas autoridades, como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Tribunal electoral. Además, la protección de los datos personales constituye un derecho fundamental, en la medida que impone límites al derecho a la información y protege aspectos atinentes a la vida privada de las personas, que involucran su honra, reputación, dignidad y demás aspectos esenciales de su condición.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del Código Electoral del Estado de México, asimismo se advierte que en fecha nueve de noviembre del presente año, la citada Secretaria emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito presentado por el **C. Ovidio Pineda González**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

“...vengo a interponer denuncia en contra del partido político local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, por aparecer inscrito, indebidamente y sin mi consentimiento, en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, deseo manifestar que el día de 3 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 15:00 horas, me notificaron en mi domicilio, mediante oficio INE/DESPEN/2290/2017, de fecha 20 de octubre del presente, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto

Nacional Electoral, que de acuerdo con los datos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, me encuentro registrado como militante del Partido Virtud Ciudadana. En tal sentido, al verificar en la página oficial <http://www.ine.mx/actores-politicos/> me encontré que la fecha de mi supuesta afiliación fue el 27 de marzo del presente. Al respecto, es mi deseo manifestar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia me he afiliado al partido político local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, que no he firmado ningún documento de afiliación y que mucho menos he tenido contacto con tal instituto político; en tal sentido, deseo señalar que fui afiliado de manera indebida por el partido político local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana. Cabe mencionar, que el día 14 de marzo de 2017 fui intervenido quirúrgicamente y que el día 27 de marzo del mismo, fecha en que supuestamente me afilié al partido político local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana...

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan y para que en su momento el partido político en cuestión me elimine de su padrón de afiliados."

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante propietario del partido político **Vía Radical** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de partido político denunciado, se advierte lo siguiente:

"El partido político local Vía Radical retiró los datos de identificación del C. Ovidio Pineda González del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos. Así, la afiliación de la que se duele ha quedado cancelada.

Adicionalmente, mediante oficio VR/REP/IEEM/28112017/02, del cual acompaño una copia simple, se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos las gestiones necesarias para eliminar el registro del C. Ovidio Pineda González del Padrón de Afiliados al Partido Político Local Vía Radical que aparece publicado en la página de internet..."

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el presunto infractor, partido político Vía Radical, incurrió en violaciones a la normativa constitucional y legal

electoral respecto de la afiliación del denunciante a su padrón, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Así pues, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el considerando tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará, como ya se dijo, de conformidad con las pruebas admitidas y desahogadas que integran el expediente, las cuales se valoraran en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos denunciados tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, para el caso, obra en el expediente el siguiente medio de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/1866/17, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, constante de una foja útil impresa por un solo lado; el cual contiene como anexos: "*la Impresión de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resultado de la búsqueda mediante clave de elector*", documento constante de una foja útil, así como "*la Impresión de la pantalla de la página 699 del listado de los registros válidos del Padrón de Afiliados del Partido Político Local en el Estado*

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

de México denominado "Vía Radical", documento constante de dos fojas útiles.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público que fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.

De igual manera obra en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio número VR/REP/IEEM/28112017/02, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el representante propietario del partido político Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de partido político denunciado, recibido en la Oficialía de Partes de dicho instituto en misma fecha, constante de una foja útil por un solo lado, sin anexos. Mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo y a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México realicen las gestiones necesarias para eliminar el registro del C. Ovidio Pineda González del padrón de afiliados del partido que representa.
- **Documental Privada.** Consistente en el oficio sin número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el representante propietario del partido político Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de partido político denunciado, recibido en la Oficialía de Partes de dicho instituto en misma fecha, constante de una foja útil por un solo lado, sin anexos. Mediante el cual realizó manifestaciones en el expediente **PSO/EDOMEX/OPG/PVR/043/2017/11.**

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a favor del ciudadano Ovidio Pineda González.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del Oficio INE/DESPEN/2290/2017 de fecha veinte de octubre del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral; a través del cual informó que el C. Ovidio Pineda González se encontraba registrado como militante del partido político Vía Radical.
- **Documental Privada.** Consistente en la impresión a color de la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante> relativa a "Afiliados por Partidos Políticos Nacionales"

A los cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados entre sí y con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que con ellos se pretende acreditar.

Así las cosas, de un análisis y valoración individual e integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la afiliación del C. Ovidio Pineda González al partido político Vía Radical** desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Esto es así, toda vez que en el oficio número IEEM/DPP/1866/17, signado por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos

Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, se informó y remitió al Secretario Ejecutivo de dicho instituto la Impresión de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de la cual, se advierte el número de registro, la clave de elector y nombre del hoy actor, así como la afiliación al partido denunciado desde el veintisiete de marzo de la presente anualidad. Asimismo, remitió la Impresión de la pantalla de la página 699 del listado de los registros válidos del Padrón de Afiliados del Partido Político Local en el Estado de México denominado "Vía Radical", donde se advirtió de igual manera el nombre del hoy actor y la fecha de afiliación al partido denunciado.

Asimismo, el veintiocho de noviembre de este año, el propio partido político denunciado, mediante el oficio número VR/REP/IEEM/28112017/02, solicitó al Secretario Ejecutivo y a la Dirección de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, realizaran las gestiones necesarias para eliminar el registro del C. Ovidio Pineda González del padrón de afiliados del partido político Vía Radical.

Del mismo modo, en la misma fecha, el representante propietario del partido político Vía Radical, presentó manifestaciones mediante oficio sin número, en el sentido de que el partido había retirado los datos de identificación del **C. Ovidio Pineda González** del Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, aduciendo que la afiliación de la que se duele el actor había quedado cancelada.

Por lo anterior, es incuestionable que el C. **Ovidio Pineda González**, se encontró afiliado al partido político Vía Radical desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, hasta el veintiocho de noviembre del mismo año, fecha en que el partido político solicitó al Instituto Electoral del Estado de México realizara las gestiones necesarias para eliminar su registro del padrón de afiliados del partido político Vía Radical.

No obstante lo anterior, y a efecto de corroborar la cancelación del registro en el padrón de afiliados del partido político Vía Radical, este órgano jurisdiccional mediante diligencia para mejor proveer, verificó en la página de internet⁴ del Instituto Nacional Electoral donde se aloja el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, la clave de elector de la denunciante; obteniéndose como resultado la leyenda "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda". Lo cual confirmó, lo aducido por el partido denunciado.⁵

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la afiliación que denunció el C. **Ovidio Pineda González**, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el considerando cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En tal sentido, y toda vez que han quedado acreditados los hechos descritos en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es **constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, derivado de que el instituto político denunciado procedió a registrar al denunciante sin su consentimiento, a su Padrón de Afiliados; por ello, resulta claro que tal circunstancia trastocó la libertad y voluntad que le reconoce la propia norma quejoso, respecto de la vigencia de sus derechos político-electorales.

⁴ <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/>

⁵ Tales circunstancias que se considera hecho notorio y público en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y 441 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHÓ NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

En efecto, una vez que el ciudadano denunciante, resultó sabedor de su registro al partido político Vía Radical, sin su consentimiento, tal como lo manifiesta y como lo reconoce implícitamente el partido, cuando solicita a la autoridad administrativa electoral local que cancele el registro del padrón de afiliados, y como ha quedado evidenciado, el instituto político, no acreditó haber contado con un consentimiento del hoy reclamante para justificar que formara parte tal institución política.

Para sustentar la premisa referida resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, ratificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

El diverso 35, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y **afiliarse libre e individualmente a ellos.**

Así pues, atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, **afiliarse libre e**

individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), del cuerpo legal en cita, corresponde al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la **libre** participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero

fracción I del Código Electoral del Estado de México, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse **libre, voluntaria** e individualmente a los partidos políticos; bien, sean nacionales o locales.

En efecto, es a partir de dicha premisa que, no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos *mutuo propio* y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento y en quebranto de la voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político; e incluso, por la utilización de datos personales necesarios para agotar su registro ante la autoridad electoral, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del marco jurídico aplicable.

Siendo a partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México concluir que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero, inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero, inciso a) y 25 párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación del ahora quejoso.

No es óbice para la conclusión anterior, que el partido Vía Radical derivado de la denuncia del hoy quejoso, procedió a solicitar la cancelación del registro del actor de su padrón de afiliados; pues con dicha conducta, ya había inobservado el marco jurídico que circunscribe el registro de ciudadanos al Padrón de Afiliados. De ahí que exista la violación objeto de la denuncia presentada por el C. **Ovidio Pineda González**, en contra del partido político Vía Radical.

Por otro lado, por cuanto hace a lo aducido por el quejoso en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es de su indebido registro al Padrón de Afiliados del partido político Vía Radical, se realizó un uso indebido de sus datos personales, este Tribunal estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

Ello, porque se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de "domicilio", el cual se integra también con el número, calle,

colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial. Máxime que, el ahora denunciante no aduce la manera en que dicha difusión pudo haberle ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadano.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009⁶ y 5/2013⁷, de rubros: "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO" y "PADRÓN."

Sirve de precedente para la inexistencia de la infracción señalada en párrafos inmediatos anteriores, lo resuelto por este Tribunal jurisdiccional en los diversos expedientes PSO/3/2017, PSO/4/2017 y PSO/7/2017.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que, si así lo desea y de considerar alguna otra forma de presunta violación al uso indebido de sus datos personales, los haga valer en los términos que establezca la ley respectiva, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instancia especializada a que se refiere el artículo 6 letra "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responsable de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17

garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Vía Radical, únicamente al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, derivado del hecho acreditado. Por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el C. **Ovidio Pineda González**, en contra del partido político Vía Radical, solo por cuanto hace al indebido registro y afiliación, en perjuicio del quejoso.

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

Continuando con la metodología indicada en el considerando cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó el indebido registro y filiación política del denunciante al partido político Vía Radical; lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero, inciso a) y 25 párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos), a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracción I, el partido político local denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque dicho partido, es un partido político local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De lo inserto en el escrito de queja, se desprende que el C. **Ovidio Pineda González** responsabiliza directamente a partido político Vía Radical, por haberlo afiliado a su padrón indebidamente y sin su consentimiento. Lo

anterior se considera que es así, pues de las constancias que obran en autos, se determinó tal circunstancia, esto es, sin que exista elemento que evidencie que el actor haya externado su consentimiento, por lo que la conducta infractora se le atribuye a dicho partido de forma directa.

Ahora bien, una vez que se ha evidenciado la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del partido político Vía Radical, al llevar acabo el registro sin consentimiento del ciudadano **Ovidio Pineda González** a su Padrón de Afiliados, es por ello que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se haga acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido responsable respecto de que la afiliación que se denunció ha quedado cancelada, toda vez que solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, realizara las gestiones necesarias para eliminar el registro del hoy actor de su padrón de afiliados; pues, como se sostuvo en el apartado anterior, aun así se inobservó el marco jurídico que circunscribe el registro de ciudadanos al Padrón de Afiliados de dicho partido.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el partido político Vía Radical, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el considerando cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por el partido político Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin consentimiento del denunciante, como parte de su Padrón de Afiliados; al margen de lo

previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero, inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero, inciso a) y 25 párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente misma que debe ser necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la pena.

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la

⁸ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar, que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero, inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero, inciso a) y 25 párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y el propio Código Electoral del Estado de México; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El partido político Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues llevó a cabo una afiliación indebida, sin considerar la voluntad del **C. Ovidio Pineda González** para ejercer su derecho de asociación, esto es, al incorporar al ahora quejoso a su Padrón de Afiliados sin su consentimiento.

Tiempo. El indebido registro y afiliación ocurrió al menos en el periodo comprendido entre el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por ser esta la fecha de afiliación que dio a conocer la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; hasta el veintiocho de noviembre del presente año, por ser ésta la fecha en que el partido solicitó sobre la cancelación del registro e informó tal acción.

Lugar. Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identifica que la conducta acreditada advierte la existencia de la violación objeto de queja imputable al partido político Vía Radical, implica una omisión de observar la norma al momento de afiliar a ciudadanos.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político Vía Radical, no observó las disposiciones constitucionales y legales en cuanto al registro de ciudadanos para conformar su Padrón de Afiliados, infringiendo el principio de **legalidad** relacionado con la **libre y voluntaria** afiliación de ciudadanos a los partidos políticos, vulnerando lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero, inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero, inciso a) y 25 párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el infractor puso en peligro conducta atribuida a este, ya que sólo consistió en un registro indebido de afiliación; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del partido denunciado, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a éste se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la afiliación del denunciante, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁹; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁰ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹¹.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

⁹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

¹⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de un ciudadano sin que al respecto el partido político infractor haya considerado la libertad y voluntad por parte de aquel; y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación del denunciante, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

XI. Reincidencia

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del partido político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad, así como al derecho de asociación partidista libre y voluntario**, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido político Vía Radical, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando

mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Político Vía Radical, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Político Vía Radical, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas

similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un registro al Padrón de afiliados del partido infractor.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se vulneró el derecho de asociación partidista libre y voluntario.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.
- La afiliación denunciada actualmente está cancelada.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública **se torna eficaz en la medida en que se le publicite**; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en la oficinas que ocupa el partido Vía Radical en el Instituto Electoral del Estado de México y en sus estrados públicos, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que realice los trámites necesarios para publicar esta sentencia en la página de internet y en los estrados públicos de este Tribunal; asimismo, se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para pedir su colaboración a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el Instituto Electoral del Estado de México, así como en los estrados públicos de dicho Instituto. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia presentada por el C. **Ovidio Pineda González**, en contra del partido político **Vía Radical**, únicamente respecto del presunto uso indebido de datos personales, dejando a salvo los derechos de dicho ciudadano para que los haga valer ante la instancia correspondiente, en términos de lo señalado en la presente sentencia.

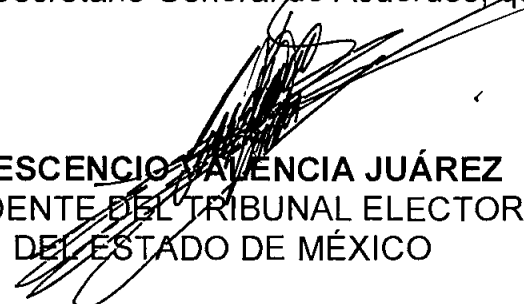
SEGUNDO. Se declara **LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el C. **Ovidio Pineda González**, en contra del partido político **Vía Radical**, solamente por cuanto hace a la afiliación indebida; en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA** públicamente al partido político **Vía Radical**, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en el Considerando Sexto del presente fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS